

# LEY DEPARTAMENTAL DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO, INMATERIAL LAS FECHAS DE LAS LUCHAS FEDERALES.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes.-

La Historia de nuestro Departamento cruceño ha tenido marcadas fechas históricas que se han venido desarrollando a lo largo del tiempo, uno de los mayores acontecimientos fue la “Revolución Igualitaria” del Dr. Andrés Ibáñez, gobernador de Santa Cruz, en el mes de diciembre de 1876.

Ibáñez organizó una Junta de Gobierno, la cual encabezó y estuvo integrado por los señores Urbano Franco, Simón Álvarez y Santos María Justiniano. Este movimiento fue pionero en las luchas sociales del mundo, porque se adelantó diez años a la famosa acción de Chicago, realizada el 1° de mayo de 1886.

La proclama de la Junta Superior Federal del Oriente, firmada el 27 de diciembre de 1876 plantea claramente las intenciones patrióticas de la revolución. Entre otras cosas dice: “Una era de paz, igualdad y fraternidad se abrirá a través de cuantos obstáculos le presente la centralizadora y tiránica forma de gobierno unitario...”

El Gobierno Igualitario y Federal de Ibáñez desarrolló su administración durante cinco meses en medio de la amenaza centralista. Finalmente, el gobierno central envía una fuerte división al mando del general Villegas, cuyo número y armamento oficial superaban la fuerza igualitaria provocando su repliegue a Chiquitos. El 1° de mayo de 1877, el revolucionario Ibáñez es fusilado junto a sus fieles seguidores en la frontera con Brasil, en el sitio de San Diego, en la región de Chiquitos, hoy Provincia Velasco.

Su sentencia de muerte fue dictada por liderar un alzamiento en armas contra el gobierno de Hilarión Daza en 1876. Ibáñez encabezó la Revolución Federal desarrollada en Santa Cruz entre los años 1876 y 1877.

El sitio de su inmolación ha sido puesto en valor mediante Resolución de la Sociedad de Estudios Geográficos e Históricos de Santa Cruz, sin embargo, se hace necesaria la intervención del Estado para su preservación y desarrollo.

Andrés Ibáñez nacido el 30 de noviembre de 1844, se graduó como abogado en la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca a los 24 años, fue secretario general del prefecto cruceño Tristán Roca, quien institucionalizó la bandera y el himno a Santa Cruz. También ejerció las funciones de concejal municipal y fue diputado en las legislaturas de 1872-73 y 74, fue proyectista de la Ley de 12 de septiembre de 1872, mediante la cual se instruye la construcción del Palacio de Justicia y Casa de Gobierno para Santa Cruz, frente a la Plaza, hoy edificio de la Brigada Parlamentaria Cruceña. Fundó el Club de los Igualitarios, movimiento con el que lanzó su candidatura a diputado. Sus días llegaron a su fin a los 33 años.

En la actualidad nuestra Constitución Política del Estado establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Precisamente nuestra Nación está conformada por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, mismas que constituyen el pueblo boliviano.

Por ello, y dentro del marco histórico en que se ha desarrollado la identidad cruceña, las luchas federales representan un hito histórico indiscutible para nuestro Departamento, resaltando y dejando evidencia la cualidad y esencia cruceña representada por el autogobierno, la autogestión, y otras medidas dentro de un modelo y administración que esté basado en la búsqueda constante del desarrollo pleno de nuestra región y del Estado boliviano.

## Marco Legal y competencial.-

La **Constitución Política del Estado** establece en su **Artículo 9** numerales 2, 3 y 4 que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: “...**2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional. 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.**

El Art. 272 de la Constitución Política del Estado señala que la “...*La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones...*”, asimismo el Art. 277 establece que “...*El gobierno autónomo departamental está constituido por una **Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo...***”

El Régimen Competencial que establece la Constitución Política del Estado, establece en su **Art. 300, párrafo I, numerales 2 y 19** como una competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales Autónomos señalando que “...**Artículo 300. I. Son competencias exclusivas** de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: **2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. 19. 19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental...**”

La Ley **Marco de Autonomías No. 031 Andrés Ibáñez** en cuanto a las competencias del Gobierno Departamental Autónomo, su **Art. 86, párrafo II, numeral 2** establece que “...**2. Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural...**”

El Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz establece en su Art. 11 la naturaleza jurídica de la Asamblea Legislativa Departamental, que describe “...**ARTÍCULO 11 (NATURALEZA JURÍDICA).- La Asamblea Legislativa Departamental representa al pueblo cruceño, tiene la facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y ejerce las atribuciones que le confiere el presente Estatuto...**”, ya el Artículo 16 desarrolla las atribuciones de la misma, estableciendo que “...**ARTÍCULO 16 (ATRIBUCIONES).- La Asamblea Legislativa Departamental tiene las siguientes atribuciones: 1) Legislar sobre todas las materias de competencia exclusiva que correspondan al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz...**”

Asimismo el Estatuto Autonómico señala en su **Art. 49, párrafo I**, que Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la cultura y patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del Departamento, en la forma prevista en la Constitución Política del Estado y en el presente Estatuto. Esta competencia y sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva comprende mínimamente: “...**2) Normar, formular y ejecutar políticas de registro, protección, restauración, conservación, preservación, recuperación, revitalización, enriquecimiento, custodia, promoción y difusión del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental...**”

Asimismo nuestro Estatuto Autonómico establece en su **Art. 65 numeral II** que “...**II. El patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del Departamento de Santa Cruz deberá ser declarado mediante Ley Departamental. Tiene carácter inalienable, inembargable e imprescriptible y los recursos generados**

*entorno a los mismos, serán destinados para la atención prioritaria de su protección, conservación, preservación y promoción...”*

Es así, que se evidencia la justa y oportuna necesidad de construir escenarios e instancias para resaltar, conmemorar y en definitiva guardar memoria en el pensamiento cruceño, de los hitos históricos que se desarrollaron a partir de las luchas federales, el sacrificio de nuestros próceres y la constante búsqueda de mejores días para el desarrollo de nuestra región.

El presente proyecto de Ley de **DECLARATORIA DE PATRIMONIO HISTORICO LAS FECHAS DE LAS LUCHAS FEDERALES** resulta un instrumento que permitirá la promoción no solo del patrimonio histórico que representan las luchas federales, enriqueciendo los valores y principios de autogobierno, la elaboración de propuestas propias que permitan el desarrollo económico, político y social en beneficio del desarrollo de los habitantes de nuestra región, que serán ejemplo para todos los departamentos del país.

Por ello, en mérito a lo anteriormente expuesto y conforme a la normativa jurídica vigente, en el ejercicio pleno de las competencias y atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental, a fin de revestir del marco jurídico necesario a esta iniciativa social en beneficio de la población cruceña, corresponde la sanción de la presente Ley Departamental de **DECLARATORIA DE PATRIMONIO HISTORICO LAS FECHAS DE LAS LUCHAS FEDERALES**, mediante la implementación de programas, planes y proyectos y otras actividades dirigidas a la promoción del patrimonio histórico cruceño.

**LEY DEPARTAMENTAL Nº 259**  
**LEY DEPARTAMENTAL DE 04 DE MAYO DE 2022**

**LUIS FERNANDO CAMACHO VACA**

**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

**DECRETA:**

**LEY DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO HISTORICO, INMATERIAL LAS FECHAS DE LAS LUCHAS FEDERALES**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- La presente Ley tiene por objeto declarar patrimonio histórico Departamental, las fechas en las que se desarrollaron las luchas Federales en el Departamento de Santa Cruz, y en virtud a ello declarar de interés público departamental, las históricas luchas de nuestros próceres para implantar el autogobierno en nuestra región, como ejemplo para el país y parte de la identidad cruceña.

**ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).**- La presente Ley se sustenta en el ejercicio de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental establecidas en los numerales 2, y 19 del párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado; el Art. 86 párrafo II numeral 2 de la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Art. 49 párrafo I numeral 2, Art. 65 numeral II del Estatuto Autonómico de Santa Cruz y demás normativa nacional y vigente referente a la materia.

**ARTÍCULO 3 (FINES).** - Son fines de la presente ley:

- 1) Reconocer el valor histórico de las luchas federales desarrolladas en el Departamento de Santa Cruz, sus hitos, fechas y significado regional dentro del desarrollo de nuestra cultura y la vocación de autogobierno.
- 2) Promover el desarrollo de los valores históricos, cívicos, y de autogobierno inculcados a través del Federalismo, su vigencia y promoción.
- 3) Implementar políticas departamentales, planes, programas y proyectos para la preservación, conservación y promoción del recuerdo histórico de las luchas Federales en el Departamento de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II**  
**DECLARATORIA**

**ARTÍCULO 4 (DECLARATORIA).**- I. Se declara patrimonio histórico e intangible los hitos y fechas de las luchas federales de acuerdo al siguiente detalle:

1. El **01 de Mayo del año 1877** fecha en que Andrés Ibáñez es inmolado en la región de San Diego, Provincia Velasco, mismo que encabezó la Revolución Federal desarrollada en Santa Cruz entre los años 1876 y 1877.
2. El **27 de diciembre de 1876** fecha en que se firma la proclama de la Junta Superior Federal del Oriente, constituyéndose en un hecho e hito histórico en la Revolución Federal.

II. Declárese Patrimonio Histórico del Departamento de Santa Cruz, el sitio de San Diego, en la Provincia Velasco, donde fue inmolado el prócer Dr. Andrés Ibáñez.

**ARTICULO 5 (HOMENAJES Y ACTOS CONMEMORATIVOS).** – En virtud al objeto de la presente Ley, se deberán realizar actos cívicos y actividades conmemorativas, el izado de la bandera y símbolos

Departamentales en las instituciones públicas y privadas, así como también promocionar e impulsar la historia cruceña en distintos escenarios y espacios del Departamento.

**ARTÍCULO 6 (IZA Y ENARBOLAMIENTO DE LA BANDERA CRUCEÑA).** - Las máximas autoridades, funcionarios y/o servidores públicos responsables de todas las entidades públicas que se encuentran o tengan oficinas en el territorio del Departamento Autónomo de Santa Cruz, sean estas autónomas, autárquicas, descentralizadas, desconcentradas u otras; y de todos los establecimientos, centros educativos y Universidades públicas o privadas, izarán y enarbolarán de forma permanente la Bandera Cruceña en sus establecimientos y oficinas durante toda la jornada histórica.

**ARTÍCULO 7. (PUESTA EN VALOR).** – El Ejecutivo Departamental coordinará con el Municipio de San Ignacio de Velasco y la Sociedad de Estudios Geográficos e Históricos de Santa Cruz, las acciones y proyectos de valoración del sitio de San Diego, que promueva y desarrolle la construcción de un Monumento a la memoria del Dr. Andrés Ibáñez, el Parque Histórico de las luchas Federales, así como cualquier otro lugar histórico.

### **CAPÍTULO III PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN**

**ARTÍCULO 8 (PROMOCIÓN Y DIFUSION).** El Ejecutivo Departamental instruirá a la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano, y a su Dirección de Turismo y Cultura, la difusión de las fechas conmemorativas, el objeto y fines de la presente ley, como hito histórico las luchas federales desarrolladas por Santa Cruz en beneficio del desarrollo de nuestra Región, en busca de conmemorar y guardar la memoria histórica dentro del pensamiento cruceño.

**ARTÍCULO 9 (RECURSOS Y FINANCIAMIENTO).**- I. Para el cumplimiento del objetivo e implementación de los fines de la presente ley, el Ejecutivo Departamental podrá gestionar la obtención de recursos económicos, fondos concurrentes, mecanismos de donación y otros, priorizando principalmente la suscripción de convenios, acuerdos y alianzas estratégicas, sean estos a través de la cooperación interna o externa.

II. Para la realización de las actividades, programas, proyectos de la presente ley, las gestiones de financiamiento podrán contemplar la suscripción de acuerdos, convenios u otros con instituciones públicas, privadas, organizaciones y sociedades, así como los demás niveles de gobierno.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA (REGLAMENTACIÓN)** El Ejecutivo Departamental emitirá un Reglamento específico para el desarrollo, consecución y cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley.

**SEGUNDA (VIGENCIA).**- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es sancionada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.

**Fdo. ZVONKO MATKOVIC RIBERA**, Asambleísta Presidente.

**Fdo. JESSICA PAOLA AGUIRRE MELGAR**, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA**